

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-527/2015.

ACTOR:

PARTIDO

ACCIÓN

NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO:

ROLANDO

VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado promovido por Juan José Tena García, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia de tres de abril de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que declaró inexistentes las violaciones imputadas a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática consistentes en la realización de actos anticipados de campaña a través de la publicación de esquelas en cuatro periódicos de circulación estatal y en una página electrónica.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio de las precampañas. El primero de enero de dos mil quince, iniciaron las precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador en el Estado de Michoacán, durante el proceso electoral 2014-2015.
- 2. Registro de precandidato. El dieciséis de enero de dos mil quince, Silvano Aureoles Conejo se registró como precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, en dicha entidad federativa.
- 3. Designación de candidato. El ocho de febrero de dos mil quince, Silvano Aureoles Conejo resultó electo como candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática.
- 4. Publicación de esquelas. El seis de marzo de dos mil quince, se publicaron seis inserciones en cuatro periódicos de circulación estatal denominados: "La Jornada de Michoacán", "Provincia", "La Voz de Michoacán" y "Cambio de Michoacán", correspondientes a esquelas a nombre de Silvano Aureoles Conejo, para expresar sus condolencias respecto al fallecimiento de José Jara López, padre de



Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado, y de Alfredo Agustín Soto, Síndico del Municipio de Paracho Michoacán.

El siete de marzo de dos mil quince, se encontraba publicada en la página de internet www.quadratin.com, una esquela a nombre de Silvano Aureoles Conejo, mediante la Cual expresaba su pésame al Gobernador del Estado de Michoacán, por la muerte de su padre José Jara López.

- 5. Queja. El diecisiete de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática por la publicación de dichas esquela, ya que en su concepto constituían actos anticipados de campaña.
- 6. Procedimiento especial sancionador. El dieciocho de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán registró la denuncia y el veintiocho de marzo posterior, remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- 7. Integración del expediente. El veintinueve de marzo de dos mil quince, el tribunal electoral local acordó integrar y registrar la denuncia, con el número de expediente TEEM-PES-027/2015.
- 8. Sentencia impugnada. El tres de abril de dos mil quince, el tribunal electoral local dictó la sentencia atinente y declaró



inexistentes las violaciones atribuidas a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución que antecede.
- III. Recepción del juicio en esta Sala Superior. El diez de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado, así como la demás constancias que integran el expediente atinente.
- IV. Integración, registro y turno a Ponencia. El mismo día, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López el expediente SUP-JRC-527/2015, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna por realizar, declaró cerrada la instrucción del presente caso y ordenó poner los autos en estado de resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de Lo anterior. de juicio revisión por tratarse un constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos anticipados de campaña, a través de la publicación de esquelas en cuatro diarios de esa entidad y una página electrónica, lo cual, desde la perspectiva del contraviene partido actor diversos preceptos normatividad electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos



establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

- 1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre así como la firma autógrafa del promovente.
- 2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el cuatro de abril de dos mil quince.

De ese modo, y en vista que se está en el supuesto consistente en que se está desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de



impugnación transcurrió del cinco al ocho de abril del presente año.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el ocho de abril, es evidente que fue presentada oportunamente.

- 3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el cuestión, ya requisito en que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve el ciudadano Juan José Tena García, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional y la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, el aludido ciudadano fue quien promovió medio impugnación al cual le recayó la resolución impugnada, por lo que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral citada, se acredita su personería.
- 4. Interés jurídico. El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia dictada el tres de abril de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-040/2015, la cual estima le resulta adversa a sus intereses, puesto que se declaró infundada la queja que presentó contra Silvano Aureoles



Conejo y al Partido de la Revolución Democrática. De ahí que el partido político enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado, tiene interés jurídico en la especie.

II. Requisitos especiales.

- 1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Michoacán para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.
- 2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 1, 6, 7, 17, apartado A,



fracción III y 41, fracción IV, de la Constitución General de la República.

- 3. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos anticipados de campaña electoral durante el proceso electoral en curso en el Estado de Michoacán, circunstancia que, de asistirle la razón al partido político actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial.
- 4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería declarar existentes las violaciones aducidas por el partido actor y en consecuencia, imponerle a los denunciados las sanciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que

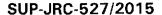


no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Sentencia recurrida y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el partido actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

CUARTO. Estudio de fondo. El partido actor pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que se sancione a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática por la realización de actos anticipados de campaña.

Su causa de pedir se sustenta fundamentalmente en que las esquelas publicadas, en el periodo prohibido por la ley, constituyen propaganda político electoral al promover ante el electorado, el nombre del denunciado de cara al actual proceso electoral que se está desarrollando en el Estado de Michoacán.



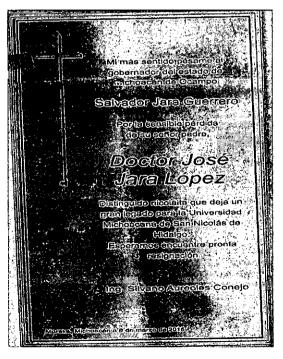


Son infundados por una parte, e inoperantes en otra, los agravios.

Son infundados porque la esquelas en modo alguno constituyen propaganda electoral en favor de Silvano Aureoles Conejo, no obstante que contengan su nombre, porque no promueven su imagen personal ante electorado, ni a través de ellas se solicita expresa o implícitamente el voto y su publicación coincidió con las fechas de fallecimiento de las personas que en ellas se mencionan y dichas expresiones de condolencia conforme a las máximas de experiencia suelen expresarse en los días inmediatos al fallecimiento como aconteció en el caso concreto.

En principio es necesario visualizar el contenido de las seis esquelas publicadas en los periódicos estatales.

ESQUELA 1



ESQUELA 2

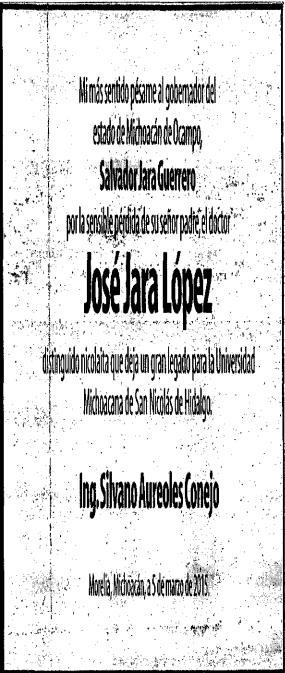




ESQUELA 3

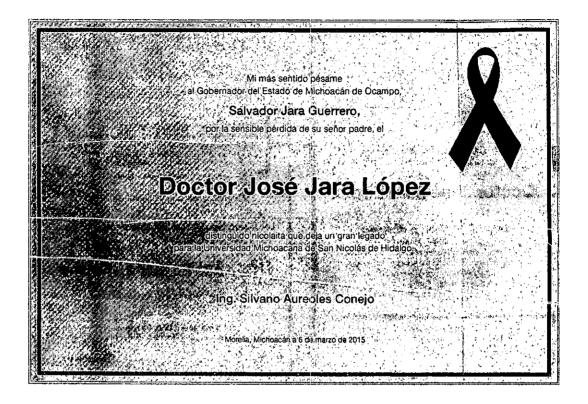
ESQUELA 4







ESQUELA 5



ESQUELA 6

Morelia, Michoacán, a 5 de marzo de 2015.

Mi más sentido pésame al gobernador del estado de Michoacán de Ocampo,

Salvador Jara Guerrero,

por la sensible pérdida de su señor padre, el Doctor

José Jara López,

distinguido nicolaita que deja un gran legado para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Ing. Silvano Aureoles Conejo



Del análisis de las esquelas referidas es posible observar que en cuatro de ellas se insertaron las siguientes leyendas (con variaciones respecto al tamaño de las letras y al uso de signos de puntuación) las cuales también fueron utilizadas en la publicada en la página electrónica www.quadratin.com¹:

"Mi más sentido pésame al Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero por la sensible pérdida de su señor padre, Doctor, José Jara López, Distinguido nicolaita que deja un gran legado para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Ing. Silvano Aureoles Conejo. Morelia Michoacán, a 5 de marzo de 2015."

Y en otras dos, se dice:

"Lamento profundamente el fallecimiento de **Alfredo Agustín Soto**, síndico del H. Ayuntamiento del Paracho, deseando pronta resignación a sus familiares y amigos. **Ing. Silvano Aureoles Conejo** Morelia, Michoacán, a 5 de marzo de 2015."

A juicio de esta Sala Superior es evidente que las expresiones atribuidas al Ingeniero Silvano Aureoles Conejo, lejos de ser propaganda electoral, constituyen manifestaciones personales de condolencias respecto a los familiares de las personas fallecidas.

Ello, porque del análisis de los mensajes se advierte que estos inician con la frases "Mi más sentido pésame..." y "Lamento profundamente el fallecimiento...", lo cual

¹ Según consta a fojas 39 41 del cuaderno accesorio único.



constituyen declaraciones por las que se hace saber a alguien el sentimiento que se tiene de su pena o aflicción.

Asimismo, en las esquelas de José Jara Lopez se afirma que fue un "distinguido nicolaita que deja un gran legado en la Universidad Michoacana" y en las del Síndico fallecido Alfredo Agustín Soto se expresa "deseando pronta resignación a sus familiares y amigos".

Finalmente, aparece la fecha y el nombre de Silvano Aureoles Conejo.

Ahora bien, es importante advertir que en las esquelas se resalta los nombres de las personas fallecidas, los cuales son observables a primera vista, y si bien aparece, en la parte final de ellas, el nombre y apellidos del denunciado, ello es en su carácter de profesionista y no de candidato electo, por lo que no existen elementos para concluir que su publicación haya sido con la finalidad de posicionar su nombre ante el electorado.

De igual modo, las esquelas no contienen la imagen del denunciado o el logotipo de su partido, lo cual es un elemento que permite afirmar, que no hay intención de posicionar al candidato electo Silvano Aureoles Conejo.

Por lo que, a juicio de esta Sala Superior el contenido de las esquelas en modo alguno tienen el propósito de presentar



ante la ciudadanía de Michoacán la oferta política del candidato referido, pues en ellas no se solicita expresa o implícitamente el voto a favor de dicho aspirante a la Gubernatura, ni las leyendas están vinculadas con su candidatura o al partido al cual pertenece, ni muchos menos al proceso electoral que está en curso.

Lo anterior conclusión se refuerza, si se analiza el contexto de su emisión, porque es claro que su publicación coincide con el fallecimiento de las personas que en ellas se nombran (las cuales fallecieron el cinco de marzo del presente año) y conforme a las máximas de experiencia este tipo de mensajes se expresan en los días posteriores e inmediatos al fallecimiento de las personas, como sucedió en el caso concreto.

En efecto, las esquelas estuvieron publicadas únicamente un día en los periódicos estatales (el seis de marzo) y hasta dos (seis y siete de marzo) en la página de internet denunciada, lo que confirma la naturaleza estrictamente personal de su emisión, pues si hubiese sido intención de posicionar el nombre de denunciado ante el electorado, de acuerdo a las máximas de experiencia su publicación se hubiese realizado por mayor tiempo, con la intención de posicionar en la conciencia del electorado el nombre del denunciado, lo cual no aconteció.



De igual modo, si bien se publicaron dos esquelas distintas, ello obedeció a que en el mismo día fallecieron dos personas relacionadas con la vida política del Estado, por lo que, tampoco es posible inferir que existe una estrategia sistemática para posicionar el nombre del denunciado.

De ahí, que puede afirmarse válidamente que las expresiones contenidas en las esquelas fueron emitidas desde el ámbito personal del ciudadano y no en su calidad de candidato, lo que está amparado por el derecho de libertad de expresión previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios, porque el partido actor no combate los argumentos que sustentan la resolución reclamada, ya que sólo se limita a reiterar que las esquelas denunciadas constituyen propaganda electoral, es decir, no desvirtúa de modo alguno, las consideraciones por las cuales se sustenta que dichas esquelas no son propaganda electoral.

En efecto, el tribunal responsable estimó que:

a) Las inserciones en los medios impresos e internet, materia de la denuncia, si bien se aprecia el nombre de Silvano Aureoles Conejo, lo cierto es que no hay ningún elemento adicional que identifique su candidatura o al Partido de la Revolución Democrática, que pudiera darla la característica de electoral.



- b) Las inserciones son de tipo estrictamente personal, derivado del fallecimiento de dos personas, cuya finalidad es la de expresarle sus condolencias a los familiares, tanto del padre del Gobernador del Estado, como del Síndico del Municipio de Paracho, ambos, en Michoacán.
- c) No existen elementos que expongan la ideología, programa, plataforma político de partido político alguno, ni contienen expresiones tendentes a la obtención del voto a favor de aspirante, precandidato, candidato o partido político.
- d) Desde el punto de vista contextual, de la ubicación del nombre de Silvano Aureoles Conejo en las esquelas denunciadas, no se aprecia que exista la intención de posicionar dicho nombre ante la opinión pública, pues el nombre no está resaltado, y en ninguna de ellas se expone la imagen del candidato electo.
- e) El hecho de que el nombre del candidato haya aparecido en dichas esquelas, no es suficiente para considerarlo ilícito, máxime si se atiende al contexto en el que fueron publicadas, dado que:
 - Fueron difundidos con motivo del fallecimiento de dos personas.



- Tuvo como propósito transmitir un mensaje de apoyo a dos familitas que perdieron a uno de sus integrantes.
- 3. Su difusión se dio sólo durante los dos días siguientes al fallecimiento de las persona.
- 4. No existen elementos que permitan advertir un posicionamiento del ciudadano dirigido a conseguir la simpatía del electorado.
- 5. Tampoco hay circunstancias que permitan vincularlas con alguna contienda electoral, ni que velada o explícitamente se incite al sufragio popular en favor de su persona o del partido político al que pertenece.
- No se observa el uso de colores que hagan presumir razonablemente la pretensión de vinculación con algún partido político.
- f) Las esquelas fueron publicadas en los periódicos únicamente el seis de marzo y en la página de internet, su existencia se acreditó hasta el siete del mismo mes, por lo que su publicación y contenido, coincide con las fechas de fallecimiento del padre del Gobernador del Estado y del Síndico de Paracho, Michoacán, pues dichas personas fallecieron el cinco de marzo pasado.



- g) No existe una reiteración o publicación sistemática del nombre del candidato electo, si se publicaron diversas esquelas, ello obedeció a que en un mismo día fallecieron dos personas relacionadas con autoridades del Estado.
- h) Por lo que su publicación es producto de la libertad de expresión que tiene cada ciudadano.
- i) De igual modo, consideró que como la publicación de las inserciones multireferidas se debió a la solicitud y pago correspondiente a nombre de Silvano Aureoles Conejo, debía darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determinara lo que en Derecho corresponda.

Ahora bien, de la lectura de la demanda, se advierte que ninguno de los argumentos referidos es combatido por el partido actor, por lo que las consideraciones que dan sustento a la emisión de la resolución impugnada, deben permanecer incólumes.

Por lo que, ante lo infundado de los agravios, se:

RESUELVE

Único: Se confirma la sentencia dictada el tres de abril de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador **TEM**-



PES-027/2015 que declaró inexistentes las violaciones imputadas a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática consistentes en la realización de actos anticipados de campaña a través de la publicación de esquelas en los principales diarios de esa entidad y una página electrónica.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CABRÁSCO DAZA

SUP-JRC-527/201/5

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANS

FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUESTO